

DISPOSICIONES A ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES TURISTICAS

Acuerdo Ministerial 7
Registro Oficial 200 de 11-mar.-2014
Estado: Vigente

No. 20140007

Dr. Vinicio Alvarado Espinel
MINISTRO DE TURISMO

Considerando:

Que, la Constitución de la República en sus artículos 24 y 66 reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, el descanso y ocio, así como el derecho al esparcimiento, los cuales pueden ser ejercidos a través de las distintas modalidades turísticas establecidas conforme a la ley.

Que, el turismo ha sido declarado por el Gobierno Nacional como una política de Estado, encaminada a la consecución del buen vivir a través de la generación de empleo, cadenas productivas, divisas, redistribución de la riqueza e inclusión social.

Que, en armonía con los conceptos de calidad, el Ministerio de Turismo es promotor del turismo consciente, concebido como una experiencia de vida transformadora que genere un crecimiento personal, con base en un pacto de convivencia, responsabilidad, respeto mutuo y comunión entre los agentes turísticos, el turista y el patrimonio natural y cultural.

Que, entre las actividades turísticas contempladas en el artículo 5 de la Ley de Turismo se encuentra la de alojamiento y alimentos y bebidas, dentro de las cuales el Ministerio tiene la potestad de emitir normativa de regulación y control que permitan fortalecer dichas actividades a fin de que responda a estándares técnicos y objetivos que permitan la generación de una oferta de calidad y seguridad.

Que, el artículo 15 de la Ley de Turismo establece al Ministerio de Turismo como el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, quien tendrá entre otras la siguiente atribución: "2. Elaborar las políticas y marco referencial dentro del cual obligatoriamente se realizará la promoción internacional del país" y 3.planificar la actividad turística del país";

Que, la Ley de turismo en su artículo 16 prescribe que: "Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley".

Que, el control será de carácter preventivo y sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Turismo.

Que, el artículo 4 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo establece entre las atribuciones generales al Ministerio de Turismo: "1. Preparar y expedir con exclusividad a nivel nacional las normas técnicas y de calidad por modalidad que registrarán en todo el territorio nacional. Esta potestad es intransferible...";

Que, el Artículo 8 del Reglamento General de Aplicación a la Ley, establece el control a través de los mecanismos determinados en este reglamento y demás normativa aplicable, el Ministerio ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos,



como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos.

Que, conforme a los cinco pilares del turismo establecidos como política del Ministerio de Turismo, se encuentra el Seguridad, por ello, se requiere fortalecer este pilar fundamental para constituirnos en Potencia Turística y garantizar un turismo de bienestar.

Que, el Ministerio de Turismo ha identificado la necesidad de establecer los mecanismos necesarios para incrementar el bienestar y seguridad turística, al momento de que los excursionistas o turistas desarrollen actividades de turismo dentro del territorio nacional.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales por el artículo 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y, en base a la competencia prevista en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Disponer a los establecimientos que realizan actividades turísticas de alojamiento, alimentos y bebidas el mantener suscritos convenios o contratos con operadoras de transporte terrestre legalmente constituidas para prestar el servicio a sus clientes. Las operadoras de transporte terrestre deberán tener el permiso de operación vigente, debidamente otorgado por la autoridad competente.

Art. 2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se realizarán operativos de control aleatorios, en los que se deberá exhibir el contrato o convenio original suscrito entre la operadora y el establecimiento, y entregar una copia al servidor delegado de la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 3.- Los establecimientos turísticos deberán obligatoriamente informar a sus clientes que cuentan con este servicio complementario y recomendar su uso exclusivo, para ese fin deberán colocar de manera visible en la recepción los datos de contacto de las operadoras de transporte terrestre con las que hayan suscrito los contratos o convenios.

Art. 4.- Los establecimientos no podrán establecer tarifas por concepto de la prestación del servicio de las operadoras de transporte terrestre, distintas a las fijadas por la Agencia Nacional de Tránsito, cuya facultad legal es exclusiva de ésta.

Art. 5.- Encárguese a la Subsecretaria de Regulación y Control la aplicación de este Acuerdo Ministerial.

Art. 6.- El presente instrumento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito D.M., 03 de febrero de 2014.

Comuníquese y publíquese.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Ministro de Turismo.